

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**PARA QUE SE AGREGUE UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 3 DEL
CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794 DEL 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS
REFORMAS**

GILBERTH JIMÉNEZ SILES

DIPUTADO

EXPEDIENTE N° 23.251

PROYECTO DE LEY

PARA QUE SE AGREGUE UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794 DEL 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS

Expediente N° 23.251

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Gobiernos Locales, están facultados a pactar entre sí convenios cuya finalidad es lograr el cumplimiento de objetivos y metas en conjunto, lo cual ha derivado en diferentes obras que contribuyen y han dado paso a mejoras en la infraestructura vial en su mayoría, beneficiando a los habitantes de dos o más cantones a la vez, en aspectos como accesibilidad de carreteras y caminos, puentes que unen dos cantones, reactivaciones económicas por medio de mejora en las redes viales cantonales, entre otros; todo esto ocurre mediante la firman de convenios cooperativos, pactos o cartas de intención, que pueden ser firmadas entre Alcaldías y estas tendrán fuerza de Ley entre las partes. Este tipo de acuerdos, anteriormente mencionados, tienen que ser aprobados por el Concejo Municipal correspondiente a cada territorio, donde la votación sea de resultado positivo con el apoyo de las tres cuartas partes de los miembros del órgano colegiado, esto estipulado en el artículo No. 11 de la Ley 7794 del Código Municipal.

La necesidad de actuar ante una emergencia, ya sea por fenómenos naturales o antrópicos, no se cuenta con las herramientas legales que den la potestad a los Municipios de actuar de manera diligente al requerir como condición previa un acuerdo del Concejo Municipal, que la faculte para accionar (tomando en cuenta que se sesiones de una a dos veces por semana), ni la agilidad para actuar con eficiencia y eficacia ante una eventualidad, ya que para hacer una convocatoria

extraordinaria se tiene que contar con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, según lo estipulado en el artículo 17 inciso m del Código Municipal.

Es importante precisar que no todas las Municipalidades, cuentan con la maquinaria, empleados, presupuestos; ni con las capacidades para responder de la misma manera a las diferentes acciones y/o situaciones de emergencia que se presentan dentro de sus comunidades, y es muy probable que necesiten colaboración de las instituciones del estado y otros municipios, para lograr salir adelante y no sucumbir en el proceso, sin embargo y retomando lo antes indicado, los procesos para aprobar convenios cooperativos intermunicipales no están sensibilizados a la inmediatez ante este tipo de eventos, lo cual imposibilita la atención oportuna.

Los territorios rurales donde se ubican un gran porcentaje de nuestros municipios, poseen menores recursos para atender este tipo de eventos, y siempre son los más afectados ante estas circunstancias climáticas, razón por la cual esta iniciativa sería de mucha importancia también para estos municipios al permitir, no solo el establecimiento de convenios de ayuda y cooperación inmediata, sino también darle solución y atención pronta a las afectaciones que sufran sus comunidades, por lo cual las Municipalidades vecinas que cuenten con disponibilidad de maquinaria y recurso humano pueden colaborar con los cantones que se encuentren bajo declaratoria de emergencia realizada por la Comisión Nacional de Emergencias.

Es importante definir conceptos básicos, estipulados en el Reglamento a la Ley Nacional de Emergencias No. 34361 para motivar y claridad de esta propuesta de ley, que indica lo siguiente:

a) Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias:

Órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Presidencia de la República, responsable por la función rectora en materia de prevención de riesgos y atención de situaciones de emergencias. Para la aplicación de este Reglamento y su uso común, se autoriza la utilización de las siglas CNE, para designar a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias,

b) Declaratoria de Emergencia: Declaratoria del Poder Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo referido a circunstancias de "guerra", "conmoción interna" y "calamidad pública", como las que pueden ser "objeto de su propio tratamiento de excepción y que deben entenderse dentro de la más rancia definición de fuerza mayor o, a lo sumo, del caso fortuito, es decir, sucesos que provienen de la naturaleza, como los terremotos y las inundaciones, o de la acción del hombre, como tumultos populares, invasiones y guerra, o de la propia condición humana, como las epidemias, eventos que son sorprendidos e imprevisibles, o aunque previsibles, inevitables, se trata, en general, de situaciones anormales que no pueden ser controladas, manejadas o dominadas con las medidas ordinarias de que dispone el Gobierno".

c) Emergencia local y menor: Son aquellas que por la alta frecuencia con que ocurren o la seria afectación que provocan a las comunidades con riesgo a la vida, a la salud y la seguridad de los habitantes y sus bienes, la interrupción de los servicios básicos de las poblaciones afectadas, así como al medio ambiente, demandan un servicio humanitario de primer impacto. La CNE, contará con competencias extraordinarias, a fin de atender este tipo de emergencias.

Mediante la presente iniciativa, se pretende establecer una excepción a la regla general, de que los tratados intermunicipales suscritos por las Alcaldías deben de ser aprobados por el Concejo Municipal de cada territorio, y que cuando exista una declaratoria de emergencia, las Municipalidades que posean al momento disponibilidad de maquinaria y personal, puedan colaborar en llevar a cabo acciones que permitan revertir los embates provocados por las emergencias ocasionadas por fenómenos naturales como antrópicos, lo anterior, de conformidad con el principio de reciprocidad, el cual ocupa un lugar preeminente dentro de los principios fundamentales que deben regir las relaciones intermunicipales.

Por las razones expuestas se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****PARA QUE SE AGREGUE UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 3 DEL
CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794 DEL 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS
REFORMAS**

Artículo Único: Para que se agregue un párrafo cuarto al artículo 3 del Código Municipal, Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas y se lea como sigue:

Se autoriza a la Administración Municipal ante eventos declarados de emergencia local en los diferentes cantones o regiones del país, para que conforme a sus posibilidades y disponibilidad de recursos (equipo, maquinaria, vehículos, recursos humanos y otros disponibles) sean facilitados para la atención de dichas emergencias a nivel regional o nacional. Una vez atendidas las situaciones de emergencia cada Administración Municipal brindará un informe detallado de los recursos aportados y lugares atendidos ante el Concejo Municipal y Comisión Nacional de Emergencias.

Rige a partir de su publicación.

Gilberth Jiménez Siles

Diputado

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada